



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, el expediente **658/2019**, relativo al Juicio Único Civil de **Reconocimiento de Paternidad** promovido **** en contra de ****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil del Estado.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

**** reclamó las siguientes prestaciones:

*“A.- Que mediante sentencia Ejecutoriada, se declare que le Biológico de mis menores hijos ****, es el hoy demandado ****.*

*B.- Para que se declare en Sentencia Ejecutoriada que el señor ****, debe reconocer civilmente a los menores de nombre ****.*

*C.- Y en consecuencia de lo anterior, se Gire atento Oficio al C. Director General del Registro Civil en el estado de Aguascalientes, para efecto de que asiente en el cuerpo de las actas de nacimiento de mis menores hijos ****, el apellido de su padre el señor ****, asimismo se asiente el nombre de su progenitor, en los referidos atestados, mismos que anexo a mi demanda, y por ende aparezcan en lo sucesivo como ****.*

*D.- Para que por Sentencia Ejecutoriada se asiente en el acta de mis menores hijos ****, el nombre de sus abuelos paternos.*

E.- Por el pago de gastos y costas que pudieran originarse con motivo de la tramitación del presente litigio y que por culpa del hoy demandado me veo obligada a promover, atendiendo el interés Superior del Menor.”



****dio contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra negado el derecho y la acción ejercidos por su contraria al negar que fuera padre biológico de **** y ****de apellidos ****.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para justificar los hechos constitutivos de su acción **** acompañó a su demanda los atestados del Registro Civil visibles a fojas cinco a siete de los autos, que por tratarse de documentos públicos merecen pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil y acreditan lo siguiente:

- El **** nació en ****, **** siendo sus padres **** y ****.
- El ****, tuvo lugar en **** el nacimiento de ****, siendo su madre ****.
- En **** nació **** el ****, siendo su madre ****.

Además, **** ofreció los siguientes elementos de convicción:

Otros elementos de prueba consistente en tres teléfonos celulares que obran en la seguridad de este recinto judicial, sin que de los mismos se pueda proceder a su valoración toda vez que en lo que respecta a los teléfonos celulares Nokia C3-00 y Samsung SM-G318 ML no cuentan con batería y los mismos fueron exhibidos sin un cargador para poder ser examinados, y en lo que respecta al celular Samsung Galaxy A5 el mismo si cuenta con carga, sin embargo se es imposible el acceso al mismo ya que esta autoridad no cuenta con la clave para poder ingresar al mismo.

Documental consistente en las hojas fotostáticas impresas de pantalla de conversaciones privadas que obran en la seguridad de este recinto judicial, las que carecen de valor



probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, pues por tratarse de simples reproducciones fotomecánicas, no logran causar convicción debido a la facilidad con la que pueden confeccionarse.

Le resulta cita a la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal colegiado en materia civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo V Segunda parte, página seiscientos setenta y siete, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

Testimonial, consistente en el dicho de **** y **** desahogada en audiencia de diez de diciembre de dos mil veinte **(fojas 87 a 89)**, la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.

Las testigos coincidieron en señalar que conocen a los litigantes, quienes procrearon dos hijos de nombres **** y ****, además señalan que es la actora habita con sus hijos en la casa ubicada en la calle ****.

El dicho de las testigos tiene valor probatorio conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pues fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, además, se aprecia que son hechos que conocen por sí y no por inducciones o referencias.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Confesional a cargo de **** desahogada en audiencia de diez de diciembre de dos mil veinte (**foja 89 y 89 vuelta**), por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, además se pronunció sobre hechos que le son propios por lo que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

Probanza que se valora en lo que le perjudica, toda vez que la absolvente reconoció que desde hace más de cuatro años es propietario de la línea telefónica ****.

Presuncional su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones**, las que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en proveído de veintiocho de nombre de dos mil diecinueve (**fojas 33 y 34**), y conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 307- A del Código Procesal Civil este juzgador ordenó la realización de la **pericial en genética** consistente en el examen de ADN aplicado a los niños **** y **** de apellidos **** para la determinación de la paternidad con el demandado ****; por lo que en escrito presentado el trece de enero de dos mil veinte (**foja 38**) y audiencia de cinco de marzo del mismo año (**foja 51 vuelta**), **** señaló de forma expresa su conformidad con la toma de muestras de material genético en su persona.

En consecuencia, se ordenó la realización de la prueba a cargo de la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, la cual se desahogó con el dictamen pericial que obra agregado en autos (**fojas 56 a 58**).

Se destaca que dicha probanza fue realizada conforme a los lineamientos previstos por los artículos 294 a 307 D del Código Procesal Civil y que en tales términos, merece el valor de prueba



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

plena con apego a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Civil, acreditando de acuerdo a los hallazgos presentados por la perito en genética forense química **Adriana Socorro Cornejo Tiscareño**, conforme a los perfiles genéticos obtenidos de las partes, si se incluye a **** como padre biológico de **** y **** de apellidos ****.

Lo anterior es así, toda vez que la experta en genética forense al emitir su dictamen, justificó su calidad profesional con los estudios realizados, los conocimientos prácticos relacionados con la materia objeto de esta prueba, así como aquellos elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos y analíticos llevados a cabo para tal efecto.

No se soslaya el interrogatorio realizado al experto en la audiencia de uno de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 96 a 97 vuelta**), por el autorizado de la parte demandada.

El perito sostuvo que para llevara a cabo el peritaje primero se toma una muestra de ADN, un proceso de amplificación de ADN, un proceso de tipificación de ADN y un análisis de resultados, lo cual sabe ya que participo como revisor técnico y administrativo del dictamen emitido además de que en dicho procedimiento se encuentra plasmado en la parte inferior central de cada una de las hojas sus iniciales y la echa de la emisión del dictamen.

También sostuvo que dentro del expediente no se encuentra todo el proceso de revisión propiamente ya que es independiente y dicho formato no se exhibe ya no da contestación a ninguna de las peticiones, además de que así se encuentra descrito en el manual de garantía de calidad del laboratorio cuyo registro está disponible para su consulta previa autorización de la dirección.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma preciso que se obtuvieron tres resultados, siendo el primero la obtención del perfil genético de cada una de las muestras recabadas, del segundo se obtuvo una probabilidad de más de diez billones de veces de que el padre alegado sea padre biológico de uno de los menores de edad y para el tercer caso para el otro de los menores de edad, dichos resultados se sustentan en un análisis estadístico para paternidades en donde se incluye a la progenitora, siendo su conclusión las mismas que los resultados ya descritos.

Además, precisó que en el dictamen no se señalan los resultados con la tabla de comparación de los marcos utilizados ya que la misma ha quedado en desuso ya que se encontró obsoleta por ser una simplificación de los resultados, lo cual puede conducir a conclusiones erróneas, precisando además que su sustento científico para las conclusiones fue señalado en el apartado de referencia bibliográfica.

Asimismo, el experto señaló que se utilizaron varias técnicas científicas para el peritaje, siendo entre ellas la extracción de ADN automatizada y luego la técnica de reacción de cadena de la polimerasa y electroforesis capilar. Abundó en que se siguieron los lineamientos de la guía nacional de cadena de custodia, siendo los siguientes: se sigue el formato de cadena de custodia y los protocolos orientados a garantizar la integridad y mismidad de las muestras.

Así, las respuestas otorgadas a las preguntas que se le realizaron al experto, de ninguna forma afectan el valor probatorio pleno que se le otorgó a esta prueba.

Por su parte **** no ofreció medios de convicción alguna.

IV. OPINIÓN DE LOS NIÑOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De especial relevancia resulta el contenido del artículo 12 apartados uno y dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se garantizó el derecho de los menores **** y **** de apellidos **** a expresar su opinión lo cual se realizó con el apoyo del psicólogo, la Agente del Ministerio Público y su tutor especial, lo cual tuvo verificativo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 109 a 113**), y en lo que interesa a la presente resolución expresaron:

“ ****”

“ *quien nada manifestó dada su edad.*”

El perito en psicología al rendir su dictamen expresó que los menores de edad se encuentran ubicados en cuanto a la mayor **** en persona y parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento concreto y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que le corresponde. En cuanto al pequeño **** no fue posible entablar un dialogo debido a su corta edad.

Con base en lo anterior dictaminó que los niños cuentan con el nivel de desarrollo adecuado a su edad, el cual resulta insuficiente para que comprendan el trámite realizado con respecto al reconocimiento de paternidad, sin embargo de su dicho se observa que se expresan de forma libre.

Además, puntualizó que los menores son presentados en buenas condiciones de aliño personal de lo que se puede advertir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que sus necesidades físicas y emocionales se encuentran cubiertas viviendo al lado de su madre. Es importante señalar que la menor de edad **** ubica al señor **** como su padre manifestando la necesidad de convivir con el mismo y comunicarse con él lo cual demuestra que sí existe un vínculo paterno filial y en cuanto al menor **** a pesar de que no manifestó en voz propia sus necesidades, es de vital importancia en especial por la edad en la que se encuentra que establezca convivencia con el que es su progenitor y figura paterna.

Dado lo anterior, y viendo por su sano desarrollo y sus derechos así como que puedan contar con su identidad completa y sentido de pertenencia, especialmente conocer sus orígenes, en virtud de evitar una confusión de su identidad en la posterioridad, es importante que se les brinde los apellidos paternos y el reconocimiento por parte de su progenitor.

Dictamen que tiene valor pleno considerando que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 300 del Código Procesal Civil, pues justificó la calidad profesional y la experiencia práctica sobre la materia, sin soslayar la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó que evidenciaron las bases científicas con las que cuenta.

La Agente del Ministerio Público y el tutor especial manifestaron conformidad con la prestación reclamada por ****, esto con base al dictamen pericial que obra en autos, así como en lo manifestado por los menores de edad involucrados.

V. ESTUDIO DE FONDO

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado "interés superior del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**** reclamó el reconocimiento de la paternidad en beneficio de los niños **** y **** de apellidos ****.

En ese tenor este juzgador debe atender al resolver el presente juicio, el interés superior de los infantes **** y **** de apellidos **** y en particular al derecho de todo infante a solicitar y a recibir información sobre su origen y sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, como establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 19 y 21.

Al efecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que tratándose de derechos humanos, es obligación de todas las autoridades armonizar las normas relativas a esta materia con los Tratados Internacionales, aplicando en su caso aquellas que resulten ser más favorables.

Además, prohíbe toda discriminación por discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

Aunado a ello, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a tener un nombre propio y la importancia del mismo radica en el hecho de ser un componente de la identidad de las personas, ya que le dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos, cuyo contenido y alcance es:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

Está integrado por el nombre propio, los apellidos y la fecha de nacimiento, que en forma integrada identifican a una persona de otra.

Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, ya que debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según el momento del registro.

Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y fecha de nacimiento, y la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada una persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción."

De lo anterior se colige el derecho de **** y **** de apellidos **** a la identidad, certeza jurídica y la familia; a la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

Sirve de sustento a lo anterior por su criterio rector, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, bajo el rubro:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo esa premisa, la relación paterno filial constituye una situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada que conforma un conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas entre los padres e hijos; situación jurídica que tiene la característica de ser de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

En el presente juicio debe determinarse si **** es el padre biológico de **** y **** de apellidos ****.

Así pues, con las pruebas desahogadas, este juzgador estima **procedente** la acción intentada

Respecto de tal extremo se estima que quedó plenamente acreditada la acción interpuesta por la demandante, pues la prueba pericial en genética que fuera ordenada de manera oficiosa por este juzgador a cargo de la Dirección de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, fue realizada conforme a los lineamientos previstos por los artículos 294 a 307 D del Código Procesal Civil y que en relación con lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Civil adquiere el valor de prueba plena, en virtud de que conforme al resultado obtenido y de acuerdo a los hallazgos presentados se acreditó plenamente que **SI** se incluye a **** como padre biológico de los menores de edad **** y **** de apellidos ****.

Lo anterior es así, porque el dictamen emitido por el especialista en genética, estableció de forma clara los estudios realizados, además de los conocimientos prácticos con los que cuenta y la metodología utilizada que le permitieron arribar a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conclusiones que en dicho dictamen se contienen, además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Civil, tratándose de la prueba pericial en genética, ésta hace prueba plena.

Por su parte, tanto el tutor de los niños como la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestaron conformidad ponderando para ello el dictamen pericial referido en líneas anteceden.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° apartado 1 y 8° apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción III, 19 fracciones I y III, y 21 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 13 fracción III, 19 fracciones I y III, y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, atendiendo al interés superior del menor en el que debe privilegiarse el reconocimiento de sus derechos que no admiten restricción alguna, entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad, a conocer su verdadera identidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, lo cual les brindará certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, redundando en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su padre les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quien es su auténtico progenitor, se declara que **** y **** de apellidos **** son hijos de ****.

Consecuentemente, se ordena a la **Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes** se proceda a hacer las anotaciones respectivas en las actas de nacimiento de:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- ****, registrado en el libro ****, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial **** de Registro Civil residente en ****, el ****, lo anterior para el efecto de que se asiente como su nombre completo el de ****;

- ****, registrado en el libro ****, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial **** de Registro Civil residente en ****, el ****, lo anterior para el efecto de que se asiente como su nombre completo el de ****;

Y como nombre del padre de dichos infantes el de ****, así como el de sus abuelos paternos.

V. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que hayan actuado con dolo o mala fe, ni les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la Vía Única Civil, y en ella se justificó la acción ejercida por ****.

SEGUNDO. El demandado **** contestó la demanda pero no justificó sus defensas.

TERCERO. Se declara que **** y **** de apellidos **** son hijos de ****.

CUARTO. Se reconoce la paternidad de **** en favor de sus hijos **** y **** de apellidos ****.

QUINTO. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, para el efecto de que proceda a hacer las anotaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respectivas en los atestados de nacimiento de **** y **** de apellidos ****, registrados en el libro ****, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial **** de Registro Civil residente en Aguascalientes, el **** y libro ****, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial **** de Registro Civil residente en ****, el ****, respectivamente.

Lo anterior para el efecto de que se asiente el nombre completo de los registrados como **** y ****, esto en las actas anteriormente descritas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. OCTAVA. “La licenciada **Daniela Sarai Pacheco Adame**, adscrito al Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, consta de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y domicilio de los litigantes partes, el nombre, fecha y lugar de nacimiento de los menores hijos de las partes que se mencionan en esta sentencia, nombre de los testigos, nombre del teléfono de los litigantes, la opinión de los menores de edad, datos registrales de nacimiento de los menores de edad, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OCTAVA. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto e Interina **Daniela Sarai Pacheco Adame** quien autoriza. Doy fe.

José Tomás Campos Castorena
Juez Primero Familiar

Daniela Sarai Pacheco Adame
Secretaria de Acuerdos y/o Estudio
y Proyecto Interina

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Daniela Sarai Pacheco Adame**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de tres de mayo de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*

COPIA NO VÁLIDA EN OFICINA